

Que los maquinistas y Conductores de los ferrocarriles, inclusive los del Estado quedan comprendidos en los beneficios de la ley N° 4916 (promulgada por el Congreso).

CLEMENTE J. REVILLA,

Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Quedan comprendidos en los beneficios de la ley N° 4916 y sus ampliatorias, los maquinistas y conductores de los ferrocarriles, inclusive, los del Estado.

Artículo 2º.—Quedan, igualmente, comprendidos, en las mismas leyes, los primeros brequeros y fogoneros, que tengan diez años de servicios consecutivos.

Artículo 3º.—Las personas indicadas en los artículos anteriores, gozarán del periodo de vacaciones establecido en la ley N° 7505.

Artículo 4º.—El personal de obreros y empleados de los ferrocarriles administrados por el Estado, está comprendido en las leyes del trabajo vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y comuniqué al Ministerio de Hacienda, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Monteagudo, Secretario del Congreso.

Lima, 25 de mayo de 1937.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

Saldías.

*
* * *